## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

**Primero**: Es materia de apelación la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos setenta y ocho que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada contra los Vocales de la Primera Sala Civil de la Libertad y otros.

**Segundo**: La demanda de amparo interpuesta tiene como objeto que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales: (i) la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil seis, que declaró improcedente la nulidad deducida por la Empresa demandante; y, (ii) la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, recaída en el expediente N° 466-2005.

Tercero: Refiere como fundamentos de su demanda de amparo que con fecha cuatro de junio de dos mil dos, suscribió una escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria con la Empresa Columbia Electronic Sociedad Anónima, la que le entregó en primera y preferencial hipoteca el inmueble situado en Jirón Cantuarias N° 132, distrito de Miraflores, hasta por la suma de U\$ 220,000.00, la que se encuentra debidamente inscrita. Agrega que, la empresa Columbia Electronic sólo pago las primeras cuotas, por lo que, interpuso un proceso de ejecución de garantías signado con el expediente N° 8329-2003, siendo que durante el proceso judicial señalado la Empresa deudora reconoció deudas a terceras personas de su entorno empresarial otorgando otras hipotecas sobre el mismo inmueble con el fin de que aquellas terceras empresas intervinieran en el proceso para dilatar y obstruir el proceso, encontrándose dentro de ellas la empresa American Electric Sociedad Anónima, la que en colusión con Columbia Electronic Sociedad Anónima fraguaron un falso proceso de ejecución de

## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA

garantías en la ciudad de Huánuco, donde la primera ejecutó a la segunda, lo que sin embargo pudo ser paralizado. No obstante ello, estas mismas empresas ejecutaron un nuevo fraude procesal en la ciudad de San Pedro de Lloc – Pacasmayo, falseando igualmente domicilios y atentando contra su derecho al debido proceso, pues no fue notificada ni tuvo la oportunidad de conocer la existencia de dicho proceso, habiéndose enterado recién del mismo a través del monitoreo de seguridad que hizo en los Registros Públicos, donde tomaron conocimiento que el citado inmueble había sido adjudicado a favor de American Electric Sociedad Anónima, siendo que el proceso judicial iniciado en San Pedro de Iloc - Pacasmayo jamás le fue notificado incumpliendo así la norma imperativa contenida en el artículo 690 del Código Procesal Civil, así como lo dispuesto en el artículo 733 del Código Procesal Civil en cuanto estipula que la notificación del remate se debe efectuar en el Diario Oficial El Peruano. En dicho proceso el Juez demandado mediante resolución doce de fecha diez de julio de dos mil seis anuló todo lo actuado a partir de la resolución número nueve de fecha veinticuatro de abril del mismo año, a través de la cual se adjudicó el inmueble sub litis a la empresa American Electric Sociedad Anónima, sin embargo, la Primera Sala Civil de la Libertad, sobre la base de una presunta afectación a la cosa juzgada, revocó la referida resolución doce de fecha diez de julio de dos mil seis, y revocándola, declaró improcedente la nulidad deducida, con lo cual alega la empresa demandante se ha convalidado la violación de su derecho al debido proceso.

<u>Cuarto</u>: La sentencia apelada ha declarado fundada la demanda al considerar que la resolución judicial materia de amparo no supera el canon interpretativo constituido por el examen de razonabilidad, de coherencia y suficiencia. En cuanto a la razonabilidad se advierte que la empresa demandante no fue notificada oportunamente en el proceso judicial sobre ejecución de garantía

## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA

tramitado ante el Primer Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, expediente N° 466-2005, no obstante ser acreedora hipotecaria de primer rango inscrito en los Registros Públicos con fecha diecisiete de junio de dos mil dos, correspondiendo su incorporación en el citado proceso de ejecución de garantía a efectos de hacer valer su derecho de defensa, tanto más si su notificación constituye un mandato imperativo contenido en el artículo 690 del Código Procesal Civil. En cuanto al segundo elemento, que precisa que el acto lesivo se vincule directamente con el proceso o decisión judicial que se impugna, señala que el acto lesivo en el presente caso esta constituido por la resolución judicial de fecha dos de noviembre de dos mil seis emitida por la Primera Sala Civil de la Libertad, por cuanto al desestimar el pedido de nulidad de la demandante no ha tenido en cuenta su derecho constitucional al debido proceso y de defensa. Finalmente, en cuanto al examen de suficiencia, que contempla la necesidad de la intensidad del control constitucional, precisa que de los hechos expuestos y prueba anexa se advierte la vulneración del derecho de defensa, toda vez que la resolución judicial cuestionada no le ha permitido interponer los recursos a los que tenía derecho la demandante.

Quinto: La codemandada American Electric Sociedad Anónima en su recurso de apelación señala que la sentencia apelada no se ha pronunciado respecto a su pedido de conclusión del proceso formulado mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, lo que significa que se ha emitido pronunciamiento final sin haberse resuelto una incidencia fundamental que al momento de ser declarada fundada acarrearía la conclusión del proceso. De otro lado no se emite pronunciamiento respecto a su argumento referido a la residualidad del proceso de amparo, lo que acarrea también la nulidad de la sentencia recurrida. Por su parte, la codemandada Elena Alcántara Ramírez, magistrada que conformó la Primera Sala Civil de la Libertad que emitió la

# SENTENCIA P.A. N° 2071-2010

resolución judicial cuestionada vía amparo, alega en su recurso de apelación que la sentencia apelada incurre en una motivación insuficiente, al no haber esgrimido fundamento fáctico alguno que justifique razonablemente el amparo de la demanda y no haberse tenido en consideración la residualidad del proceso de amparo ni el hecho de que la resolución judicial cuestionada responde únicamente a un criterio jurídico sólido que tiene como base los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos.

Sexto: Del análisis de los actuados se advierten los siguientes hechos relevantes para el presente caso: i) Con fecha cuatro de junio de dos mil dos las empresas Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada y Columbia Electronics Sociedad Anónima celebraron un contrato de mutuo con garantía hipotecaria en virtud de la cual ésta última empresa constituye primera y preferencial hipoteca hasta por la suma de US. \$ 220,000.00 a favor de la primera sobre el inmueble ubicado en la Calle Cantuarias N° 132, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, cuyas áreas y medidas perimétricas corren inscritas en la ficha N° 127416 y continuación en la partida registral N° 41726830 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; la cual se encuentra debidamente inscrita en el asiento N° D00003 de la citada partida registral a partir del diecisiete de junio de dos mil dos; ii) Como consecuencia del incumplimiento en el pago del mutuo pactado, la empresa Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada inició un proceso de ejecución de garantía contra la empresa Columbia Electronic Sociedad Anónima ante el 51 Juzgado Civil de Lima, en el que se ordenó el remate del bien dado en garantía, según consta de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil tres; iii) Con fecha doce de diciembre de dos mil cinco la empresa American Electric Sociedad Anónima interpone demanda de ejecución de garantía hipotecaria

## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA

contra la empresa Columbia Electronic Sociedad Anónima, ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Pacasmayo (expediente N° 466-2005), sustentada en un testimonio de escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca otorgada y suscrita el doce de mayo de dos mil cuatro ante el Notario Bartra Valdiviezo, en virtud de la cual se afectó el inmueble ubicado en Calle Cantuarias N° 132, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrita con fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el asiento D00005 de la Partida registral N° 41726830 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, hasta por la suma de US \$300,000.00; para lo cual señaló como domicilio de la empresa Columbia Electronics Sociedad Anónima el ubicado en la Avenida José Andrés Rázuri N° 242 "A" de la ciudad de Pacasmayo; iv) En dicho proceso sobre ejecución de garantía tramitado ante el Juzgado Civil de San Pedro de Lloc se ordenó el remate del inmueble antes referido, adjudicándose el mismo a la empresa American Electric Sociedad Anónima mediante resolución número nueve de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis (sin que se haya acreditado a la fecha que dicha adjudicación se halla inscrito); v) Con fecha seis de julio de dos mil seis la empresa Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada se apersona al proceso sobre ejecución de garantía hipotecaria tramitado ante el Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, solicitando la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de emisión del auto del mandato de ejecución en atención a no haber sido emplazada con dicha demanda al tratarse de un acreedor con hipoteca preferente a la ejecutante en dicho proceso, conforme prevé el artículo 690 del Código Procesal Civil, además de no haberse efectuado las publicaciones de la convocatoria a remate en el Diario Oficial El Peruano, conforme exige el artículo 733 del Código Procesal Civil tratándose de bienes a rematarse que se ubican fuera de la competencia territorial del juez; vi) Mediante resolución número doce de fecha diez de julio de dos mil seis, el Juez

## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010

Civil de San Pedro de Lloc declara nulo todo lo actuado a partir de la resolución número nueve de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, y ordena cursar oficio a los registros públicos a fin de que se deje sin efecto el mandato de adjudicación del inmueble en referencia, atendiendo a que no se había cumplido con efectuar las publicaciones del remate conforme al artículo 733 del Código Procesal Civil y no se cumplió con emplazar a la empresa Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada de conformidad con lo previsto en el artículo 690 del Código Procesal Civil; vii) Interpuesto recurso de apelación contra la resolución precedente, mediante resolución número dieciocho de fecha dos de noviembre de dos mil seis expedida por la Primera Sala Civil de la Libertad se revocó el auto apelado y reformándola, se declaró improcedente la nulidad deducida por la empresa Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada.

**Sétimo**: El derecho de defensa "constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (expediente N.° 8605-2005-AA/TC).

Octavo: En ese orden de ideas, la no intervención de la empresa demandante Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada en el cuestionado proceso de ejecución de garantías seguido entre la empresa American Electric Sociedad Anónima con la ejecutada Columbia Electronic Sociedad Anónima, ante el Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, expediente N° 466-2005, pese a tener manifiesto interés dada su condición de acreedor hipotecario de primer rango con derecho inscrito en la partida del inmueble materia de ejecución, acredita un

## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA

grave atentado contra su derecho de defensa y las garantías del debido proceso, consagrados en el artículo 139, incisos 3) y 14), de la Constitución Política del Estado, más aún si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690 del Código Procesal Civil, conforme al texto vigente antes de su modificatoria por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, aplicable por razones de temporalidad, establecía que: "Está legitimado para promover ejecución quien en el título ejecutivo o de ejecución tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato ejecutivo o de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101."

**Noveno:** En efecto, en el presente caso la empresa demandante ha sufrido una "privación o limitación sustancial del derecho de defensa" (1) en el proceso judicial cuestionado, al derivarse dicha afectación a) de una privación real de los medios de alegación o prueba; b) ser total, y no referirse a meras irregularidades, y; c) no haber sido provocada ni consentida por la parte con algún tipo de negligencia o impericia(2), por lo que se ha configurado en el presente caso la alegada vulneración del derecho de defensa de la demandante. **Décimo:** De otro lado, en cuanto a los argumentos de los recursos de apelación, cabe señalar que los mismos giran básicamente en torno a la improcedencia del proceso de amparo para conocer de la pretensión contenida en la demanda de amparo dado el carácter residual de este proceso y la omisión de la sentencia apelada en no haber emitido pronunciamiento respecto al pedido de conclusión del proceso efectuado por la empresa codemandada American Electronic

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>() CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Bosch, Barcelona, 1994, pág.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>() Ibidem, págs. 114 -117.

## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA

Sociedad Anónima, a través de su escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil siete.

Décimo Primero: Sobre el primer argumento cabe señalar que si bien conforme al diseño regulado por la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo tiene un carácter residual, esto es, que dicho proceso no procederá si es que existen otras vías igualmente satisfactorias, conforme se prevé en el artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso debe tenerse en consideración lo previsto en el artículo 4 del citado Código, en cuanto establece la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales firmes cuando se advierta un "manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso", habiéndose acreditado plena y directamente en el presente caso, sin que la parte demandada haya podido desvirtuarlo en forma alguna, el agravio constitucional causado a la empresa demandante, de lo que se concluye que este proceso constitucional de amparo se presenta como idóneo y necesario para atender la pretensión contenida en la demanda.

<u>Décimo Segundo</u>: A ello debe agregarse que la parte demandante ha adjuntado en autos a fojas cuatrocientos ochenta y uno copia del escrito en el que se desiste del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tramitado ante el 55 Juzgado Civil de Lima, expediente N° 36669-2007, lo que abona por la continuación de este proceso de amparo, con lo que se desvirtúa igualmente el pedido de conclusión del proceso formulado por la empresa American Electric Sociedad Anónima, por lo que alegada omisión respecto a este pedido en la sentencia apelada en modo alguno hubiera podido generar la nulidad de la referencia sentencia o alterado el sentido de su decisión, como pretende la recurrente, por todo lo cual devienen en desestimables los argumentos contenidos en los recursos de apelación.

## SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos setenta y ocho que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Estudios y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada contra los Vocales de la Primera Sala Civil de la Libertad y otros; en consecuencia, declararon **NULA** la resolución número dieciocho de fecha dos de noviembre de dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil de Libertad, recaída en el Expediente N° 1798-2006; y **ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Libertad **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN**; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano; en los seguidos contra los Vocales de la Primera Sala Civil de la Libertad y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

mc/ptc

SENTENCIA P.A. N° 2071-2010 LIMA